

PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|--|------------------|
| De prendadas | 0,75 ptas. línea |
| Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos | 1,00 » » |
| Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares | 1,25 » » |

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|--------------|
| Ayuntamientos de la provincia | 36 ptas. año |
| Particulares y colectividades | 40 » » |
| Número suelto, dentro de su año | 0,50 ptas. |
| » » de años anteriores | 0,75 » |

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

| | <u>Págs.</u> | | <u>Págs.</u> |
|---|--------------|---|--------------|
| Administración Provincial | | Presidencia del Gobierno | |
| Gobierno civil de Santander | | Orden por la que se crean Delegados técnicos especiales, dependientes del Ministerio de Industria y Comercio, para la regulación y distribución de la energía eléctrica | |
| Circular n.º 200. Anunciando la prohibición absoluta de practicar excavaciones arqueológicas sin la correspondiente autorización | 808 | | 811 |
| Excma. Diputación provincial de Santander | | Anuncios Oficiales | |
| Anunciando los suplementos de crédito que se indican | 808 | Distrito Minero de Santander | 811 |
| “Boletín Oficial del Estado” | | Jefatura de Obras Públicas de Santander. | 812 |
| Jefatura del Estado | | Administración Económica | |
| Ley de 19 de julio de 1944, para una nueva edición refundida del Código Penal vigente | 808 | Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas | 812 |
| Decreto-Ley de 7 julio 1944, por el que se prorrogan hasta la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la nueva Ley sobre Arrendamientos Urbanos los plazos señalados en el Decreto-Ley de 24 de enero último referentes a la suspensión para ejecutar y tramitar las sentencias y juicios de desahucio, con las excepciones en aquél establecidas | 810 | Anuncios de Subastas | |
| | | Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander | 812 |
| | | Ayuntamiento de Luena | 812 |
| | | Administración de Justicia | |
| | | Providencias judiciales | 812 |
| | | Administración Municipal | |
| | | Ayuntamientos de: Santander y Santillana del Mar | 814 |

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 200

Secretaría General

El ilustrísimo señor Comisario general de Excavaciones Arqueológicas reitera a este Gobierno civil la prohibición absoluta existente de practicar excavaciones arqueológicas por parte de entidades o particulares sin la correspondiente autorización, que deberá recabarse expresamente para cada caso.

Para la continuación de excavaciones que se realicen por campañas anuales deberá reiterarse también el correspondiente permiso, evitando así nuevos perjuicios al Patrimonio Arqueológico de la Nación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados.

Santander a 4 de agosto de 1944. 1679

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Anuncio

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en sesión celebrada el día 2 del corriente mes de agosto, acordó varios suplementos y habilitaciones de créditos en los capítulos 1.º, 6.º, 8.º, 10.º y 11.º del presupuesto vigente, cuyo importe de pesetas 344.058,32 será cubierto en la forma que dispone el apartado tercero del artículo 12 del Decreto de 4 de diciembre de 1931.

El expediente se hallará expuesto al público, durante quince días, en las oficinas de la Secretaría de esta Excelentísima Diputación, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 4 de diciembre de 1931, en relación con el 205 del Estatuto provincial vigente.

Santander, 7 de agosto de 1944.—El presidente, Manuel González Mesones.—El secretario, Luis Herrera de Pedro.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y

Limitase el propósito de esta Ley a lograr una nueva edición refundida y ligeramente modificada del Código Penal de mil novecientos treinta y dos, en espera de la reforma total del mismo exigida por las nuevas realidades políticas y sociales del país, que se halla en preparación por los organismos asesores del Ministerio de Justicia. Arduo empeño que requiere tiempo, por lo que es aconsejable, en espera de este nuevo Código, proporcionar un texto en el que se comprendan las disposiciones penales en vigor. Se recogerán en esta nueva edición, para ser incluidas en los lugares

correspondientes, todas las Leyes dictadas por el nuevo Estado en este orden legislativo, como son las relativas a seguridad del Estado, Redención de Penas por el Trabajo, abandono de familia y otras similares, Leyes todas de carácter permanente, no incluyéndose, en cambio, otras de tipo penal referidas a Abastos u otras análogas, por responder su promulgación a necesidades contingentes. Se ha creído necesario modificar algunos artículos o disposiciones legales, haciéndolo en lo absolutamente preciso, bien para corregir los inconvenientes que la práctica ha puesto de manifiesto, ya para poner de acuerdo su contenido con los principios del nuevo Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Gobierno para publicar, a propuesta del Ministro de Justicia, un nuevo texto refundido del Código Penal vigente. En dicho texto se insertarán las disposiciones legislativas dictadas con posterioridad a mil ochocientos setenta, y en las que concurren estas dos condiciones esenciales: primera, que hayan sido establecidas o expresamente aceptadas por el nuevo Estado; y segunda, que puedan ser incorporadas al texto refundido, sin alterar la unidad y armonía científica del citado Código.

Quedarán suprimidos en la compilación los conceptos o frases que aludan a la Constitución republicana, a sus instituciones y a su régimen político. El texto de la nueva edición se depurará de erratas, antinomias y errores técnicos, evitando los extranjerismos del lenguaje.

Artículo segundo. En esta nueva edición se introducirán las siguientes modificaciones: A) En el Libro Primero:

Primero. El párrafo segundo del número segundo del artículo octavo quedará redactado del siguiente modo:

“Cuando un menor que no haya cumplido esta edad ejecute un hecho castigado por la Ley, será entregado a la jurisdicción especial de los Tribunales Tutelares de Menores. En los casos en que, excepcionalmente, la jurisdicción tutelar cancelare su competencia respecto a un mayor de dieciséis años, por entender que, por el tiempo transcurrido desde la ejecución del hecho realizado antes de cumplirlos, o por razón de las circunstancias del menor, no ha de ser conveniente la adopción de las medidas que pudiera aplicarle, confiará el menor a la Autoridad gubernativa, para que ésta adopte las medidas de seguridad que la legislación autorice.”

Segundo. La eximente del número séptimo del artículo octavo quedará redactada en la siguiente forma:

“El que impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesione un bien jurídico...”

Tercero. No figurará en ningún delito, como sanción única, la pena de muerte, y en ningún caso cuando resultare establecida como consecuencia de la estimación agravada de un determinado delito. Se añadirá, como pena grave, la pérdida de la cualidad de español, aplicable a los naturalizados, y

para los delitos sancionados en el Título primero del Libro Segundo del Código Penal.

Cuarto. Podrá ampliarse el beneficio de la condena condicional, a que hacen referencia los artículos noventa y cinco al ciento del Código, haciéndolo extensivo a las penas de dos años de duración, cuando así lo estimara procedente por resolución expresa motivada, el Tribunal sentenciador, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy calificada, estimada como tal en la sentencia.

Quinto. Se añadirá una Sección quinta, "Redención de Penas por el Trabajo", que constará de un artículo redactado así:

"Podrán reducir su pena por el trabajo todos los reclusos condenados a penas de más de dos años de privación de libertad tan pronto como sea firme la sentencia impuesta. Al recluso trabajador se le abonará un día de su pena por cada dos de trabajo, siéndole de aplicación los beneficios de la libertad condicional cuando, por el tiempo redimido, reúna los requisitos legales para su concesión."

No podrán redimir pena por el trabajo: primero, los que hubieran disfrutado de este beneficio al extinguir condenas anteriores; segundo, los que intentaran quebrantar la sentencia, realizando intento de evasión, logran o no su propósito; tercero, los que no hubieran observado buena conducta durante la reclusión, y cuarto, los delincuentes en quienes concurriera peligrosidad social, a juicio del Tribunal, claramente expresado en la sentencia.

Sexto. El artículo sesenta y siete quedará modificado en los términos siguientes:

Quedará suprimida la regla primera y se añadirá con el número quinto la que sigue:

"Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena señalada por la Ley en el grado que estimen conveniente."

Se suprimirá, por innecesario, el artículo sesenta y seis.

B) En el Libro Segundo:

Primero. Entre los delitos de piratería figurarán los que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares, o utilizando tales medios para la realización de los hechos previstos y castigados en los artículos ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres del Código.

Segundo. Se abrirá un título que se denominará "Delitos contra la seguridad interior del Estado". Dicho título sustituirá a los que actualmente figuran como títulos segundo y tercero del Libro Segundo, "Delitos contra la Constitución y contra el orden público. En dicho título se incluirán, en su parte pertinente, las definiciones de delito y sanciones a ellas aplicables comprendidas en la Ley de Seguridad del Estado de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Tercero. Los artículos ciento cincuenta a ciento sesenta y tres, "Delitos contra las Cortes y sus miembros", serán derogados, sustituyéndose por otros, en el número necesario en los que se sancio-

nen los hechos realizados por los que ataquen u obstaculicen la labor de las Cortes.

Cuarto. Los delitos definidos y sancionados en los artículos ciento sesenta y cuatro y ciento sesenta y seis, "Delitos contra el Consejo de Ministros", se mantendrán, incluyéndose en sus preceptos lo dispuesto en la Ley de diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Quinto. Los artículos doscientos veintiocho al doscientos treinta y seis serán totalmente suprimidos y sustituidos por otros que se inspiren en lo establecido por el Código Penal de mil novecientos veintiocho, en cuanto a los delitos cometidos contra la Religión del Estado, y teniendo en cuenta la vigencia del artículo primero del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, según el Convenio de siete de junio de mil novecientos cuarenta y uno entre la Santa Sede y el Gobierno español, y lo prevenido en el artículo diez del mismo Convenio.

Sexto. El texto refundido del Código Penal reconocerá como delito las calumnias proféridas contra el Movimiento Nacional encarnado en Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., así como los insultos o especies lanzados contra sus héroes, sus caídos, sus banderas y emblemas.

Séptimo. La redacción del número primero del artículo doscientos cuarenta y cinco (sedición) quedará en esta forma:

"Primero. Impedir la promulgación o la ejecución de las Leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos."

En el primer inciso del artículo doscientos cuarenta y siete se recogerá la esencia del párrafo primero, número segundo, del artículo ciento sesenta.

Octavo. El capítulo quinto del título tercero del Libro segundo se titulará "De las blasfemias", y constará de un solo artículo en que se definirá el delito de blasfemia y se establecerá la penalidad que han de aplicar los Tribunales.

Noveno. Se agregará un artículo en el capítulo cuarto del Libro segundo por el que se penen, en la forma y grado previstos para los delitos de lesiones, las infracciones reiteradas y probablemente dolosas de las Leyes de trabajo que ocasionen quebranto grave en la salud de los obreros y en la producción en general.

Diez. En el delito de aborto se impondrán primero, la pena de reclusión menor en toda su extensión en el caso del artículo cuarto de la Ley que rige esta materia; segundo, lo mismo se hará con el párrafo segundo del artículo quinto; tercero, en el artículo noveno se añadirán los artículos cuarto y quinto en la referencia que se hace a los artículos segundo y tercero.

Once. En el estupro, definido en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, se añadirá al texto actualmente en vigor de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, como párrafo tercero, la siguiente modalidad delictiva:

"Será castigado con igual pena el que, abusando de la situación de angustiosa necesidad de mujer de acreditada honestidad, mayor de doce años y menor de veintitrés, tuviera con ella acceso carnal."

El artículo cuatrocientos treinta y nueve bis, de la expresada Ley, quedará redactado en la forma

actual, pero referido exclusivamente al patrono o jefe que, prevalido de esta condición, tenga acceso carnal con mujer menor de veintitrés años, de acreditada honestidad, que de él dependa.

En el artículo cuatrocientos cuarenta y tres se introducirá la modificación necesaria, al efecto de que quede admitido el ejercicio de la acción de denunciar en nombre de los menores de dieciséis años a los Tribunales Tutelares de Menores.

Doce. Al artículo cuatrocientos cuarenta y seis se le añadirá un último párrafo, que, textualmente, dirá así:

“Se entenderá que la autoridad judicial competente, cuando se trate de menores de dieciséis años, es el Tribunal Tutelar, el cual aplicará las medidas propias de su jurisdicción.”

Trece. Se restablecerá la redacción de los artículos cuatrocientos noventa y cinco al quinientos dos; pero reduciéndolos a un solo artículo, en el que se castigue el robo normal con independencia de las circunstancias que en tales artículos se detallan.

Catorce. Se creará una Sección especial bajo la denominación de “Defraudaciones de flúido eléctrico”, en la que se sancionarán los hechos penados en la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, simplificando su redacción en esta forma:

“El que cometiere defraudación de flúido eléctrico, bien en instalación de mecanismos para utilizar ilícitamente energía eléctrica ajena, con utilización, asimismo, ilícita de dicha energía, valiéndose de aquellos medios, o con alteración maliciosa de las indicaciones y aparatos contadores, será castigado con la multa del tanto al triplo de lo defraudado y arresto mayor.”

Quince. Al artículo quinientos cincuenta y ocho se añadirán los siguientes párrafos:

“Toda infracción sancionada en este artículo cometida por vehículos de motor llevará aparejada la privación del carnet para conducir esta clase de vehículos, por tiempo de uno a cinco años. Cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de impericia o negligencia profesional, se impondrán las penas señaladas a estas infracciones en su grado máximo, pudiéndose aumentar dichas penas en uno o dos grados, según los casos, a juicio del Tribunal, cuando los daños causados fuesen de extrema gravedad y teniendo, en este caso, la retirada del carnet el carácter de definitiva.”

C) El en Libro Tercero:

Primero. El capítulo segundo del título primero del Libro Tercero, relativo a las “faltas contra el orden público”, se encabezará con un artículo que dirá así:

“Serán castigados con la pena de arresto de uno a diez días y multa de doscientas cincuenta a mil pesetas:

Primero. Los que proffrieran blasfemias, sin que concurrieran las circunstancias del artículo doscientos sesenta y uno.”

Segundo. El número primero del artículo quinientos sesenta y dos también se redactará como los artículos doscientos veintiocho al doscientos treinta y siete, en armonía con el artículo primero del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno.

Tercero. El actual artículo quinientos setenta y

ocho, que recoge las faltas cometidas contra las personas de los menores, se modificará en la redacción de los casos quinto y sexto del siguiente modo:

“Quinto. Los padres de familia que dejaren de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada, así como los que no procuraren a sus hijos la educación que su posición y medios les permitan.”

“Sexto. Los tutores encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.”

A este mismo artículo se le añadirán dos nuevos casos, que llevarán los números dieciséis y diecisiete, con el siguiente texto:

“Dieciséis. Los padres, tutores o guardadores, suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal; y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando el menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento. Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos.”

“Diecisiete. Las personas representantes de asociaciones o instituciones tutelares o directores de establecimientos que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores o a terceras personas el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.”

Cuarto. En la redacción del Código Penal refundido a que se refiere esta Ley se adaptarán las penas impuestas por la de Seguridad del Estado, de modo que, si fuere necesario, puedan ser disminuídas en un grado, cuando así lo exija la estructura general del cuadro de penas previsto en aquél.

Dada en El Pardo a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Francisco Franco*.

(Publicada en el “Boletín Oficial del Estado” del día 22 de julio de 1944). 1519

DECRETO-LEY

Próximo a terminarse el plazo de seis meses de suspensión de la tramitación de los juicios de desahucio de fincas urbanas establecido por el Decreto-Ley de veinticuatro de enero último, y a fin de dar lugar a que se pueda promulgar la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos sin alteración de la situación jurídica ahora existente, procede prorrogar el plazo expresado en la medida estrictamente necesaria para cumplir los trámites indispensables a la aprobación de la expresada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan prorrogados hasta la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la nueva Ley sobre Arrendamientos Urbanos, actualmente en tramitación, los plazos establecidos en el Decreto-Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro referidos a la suspensión para ejecutar y tramitar las sentencias y juicios de desahucios, con las mismas excepciones que en el citado Decreto-Ley se establecen.

Artículo segundo. Queda autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas órdenes se estimen precisas para el mejor cumplimiento del presente Decreto-Ley, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Franco. 1537

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 25 de julio de 1944).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excelentísimos señores: La extrema gravedad de la situación creada en determinadas regiones españolas, debida a la escasa producción de energía eléctrica, insuficiente muchas veces para atender a las más perentorias necesidades, ha obligado al Ministerio de Industria y Comercio a imponer severas restricciones en el consumo de dicha energía; pero teniendo en cuenta su carácter eminentemente técnico, y para el cumplimiento de las medidas adoptadas y de las que en lo sucesivo proceda a adoptar, se verifica con el debido orden y unidad de criterio, se hace preciso unificar la dirección, y que ésta recaiga en delegados técnicos que por su preparación puedan aunar los esfuerzos y actuación de las autoridades de las diversas provincias que integran zonas alimentadas por los mismos manantiales de energía.

A dicho fin, con carácter transitorio y mientras duren las actuales circunstancias, de escasez de energía eléctrica, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. Por el Ministerio de Industria y Comercio se designarán delegados técnicos especiales en las zonas que se considere necesario, y cuyo

número y demarcación se determinarán por dicho departamento.

Segundo. Estos delegados técnicos especiales actuarán como jefes de Zona, con amplias atribuciones en lo que a su función se refiere, para lo que, tanto las autoridades locales como las provinciales, les prestarán su asistencia y colaboración.

Tercero. Será función técnica específica de esos delegados todo lo referente a producción, distribución y ordenación del consumo de energía eléctrica; señalar la cuantía de las restricciones a establecer y la forma de aplicarlas; interconexión entre empresas para prestarse el mutuo apoyo que se requiera; asistencia a las mismas para el mejor cumplimiento de su misión; ordenación del funcionamiento de los elementos térmicos de que dispongan; señalar a qué clase de usuarios se les debe dar preferencia en el suministro de energía, atendida su importancia desde el punto de vista nacional, y, en general, ordenar y resolver con carácter ejecutivo cuantas dificultades e incidencias se susciten con motivo de la aplicación de restricciones.

Cuarto. Los delegados técnicos especiales dependerán directamente del organismo central del Ministerio de Industria y Comercio que por éste se señale, y asumirán, bajo las órdenes exclusivas del mismo, todo cuanto se relacione con las atribuciones técnicas y ejecutivas que les corresponden según el punto anterior, y que, temporalmente, mientras duren las actuales circunstancias, no podrán ser ejercidas por ninguna otra autoridad civil, que se limitará a prestarles su asistencia y colaboración, en lo que de ella dependa.

Quinto. La desobediencia a las órdenes de dichos delegados técnicos especiales se considerará incurso en la Ley de 4 de enero de 1841, en la que se establecen sanciones por desobediencia a las disposiciones del Gobierno en materia de abastos, y con arreglo a la cual se podrán imponer, a través de los Gobernadores civiles o de la Dirección General correspondiente, las sanciones que procedan.

Sexto. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que estime oportunas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excelentísimos señores...

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 21 de julio de 1944). 1516

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Decreto de cancelación de los registros mineros "Juan", número 15.180, y "Cándida", núm. 15.394, por falta de presentación de papel de pagos al Estado

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 1 del corriente mes, se ha

servido firmar, en relación con los expedientes de registro minero "Cándida", número 15.394, del término municipal de Piélagos, solicitado con cinco pertenencias de sílice, y "Juan", número 15.180, del término de Camargo, solicitado con nueve pertenencias de ocre, el decreto de cancelación de los mismos por falta de presentación de papel de pagos al Estado, conforme se había requerido a los in-

teresados en estos registros mineros a través del "Boletín Oficial" número 82, del 10 de julio, previo decreto del excelentísimo señor Gobernador civil.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los interesados y público en general.

Santander, 2 de agosto de 1944.
El ingeniero jefe, Manuel Palacio.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concesiones.—Puertos

La S. A. Marga solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Jefatura, la autorización necesaria para la instalación de una placa giratoria en la vía métrica de servicio a la dársena de Maliaño, de este puerto.

La petición se reduce a la colocación de una placa giratoria de las que usan los ferrocarriles de vía métrica y un ramal de vía de 22 metros, de los cuales 14,50 metros están situados en el interior de la fábrica. El lugar en que se proyecta la instalación que se solicita está próximo a la fábrica de la entidad peticionaria, en la calle adyacente a la misma que desemboca en la del Marqués de la Hermida, en la zona de Maliaño.

Lo que se hace público para general conocimiento, concediéndose un plazo de treinta días para el que todo el que se considere perjudicado con la concesión que se solicita pueda formular sus reclamaciones en esta Jefatura, Gándara, 4, 2.º, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el proyecto de referencia, durante las horas hábiles de trabajo, para que pueda ser examinado por quien lo desee.

Santander, 4 de agosto de 1944.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña.
1682

Derechos de inserción: 48,50.

ADMÓN. ECONÓMICA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la inscripción de concepto de particulares y colectividades núm. 2.235, emitida a favor de la Fundación "Misas Luisa Gutiérrez y Fernández", por un capital de 13.500 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entregue en esta Dirección general o en la Delegación de Hacienda de Santander en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales del Estado" y de la citada provincia; en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación,

con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 1 de agosto de 1944.—El director general, Ismael Sánchez Esteban.

Derechos de inserción: 32,25.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables, hasta el 1.º de septiembre próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número, 12, primero izquierda.

ARTICULOS

Paja para pienso, 600 quintales métricos.

Santander, 3 de agosto de 1944.
El comandante jefe administrativo, José Vicente. 1684

Derechos de inserción: 28,50.

AYUNTAMIENTO DE LUENA

A las once horas del día siguiente hábil al en que se cumplan los veinte de aparecer inserto este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, descontando el día de su inserción, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor alcalde o teniente de alcalde en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión Gestora, la subasta para contratar la construcción de un matadero municipal, bajo el tipo de doce mil novecientas cincuenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberá de constituirse previamente en la Depositaria municipal, en concepto de fianza provisional, la cantidad de seiscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, a que asciende el cinco por ciento del tipo mínimo de licitación. La fianza definitiva consistirá en el diez por ciento del importe del remate.

La duración del contrato será de cinco meses, principiando las obras en cuanto estén adjudicadas éstas,

debiendo terminar en el plazo marcado de cinco meses, salvo causa de fuerza mayor, debidamente comprobada.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas por el propio interesado o persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por cualquier letrado con ejercicio en este partido judicial de Villacarriedo, extendidas en papel timbrado o reintegradas con cuatro pesetas cincuenta céntimos y ajustadas al modelo de proposición que luego se insertará, debiendo acompañar a cada una de ellas la cédula del licitador y el resguardo de haber constituido la fianza provisional.

Las demás condiciones, así como el plano, proyecto, presupuesto, etc., se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., habitante en la calle de ..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de un matadero, se compromete a ejecutar éstas con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de ... (en número y en letra). Asimismo, el que suscribe se compromete a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan: Las horas extraordinarias se pagarán a ... pesetas, y se cumplirán todas las demás disposiciones legales sobre subsidio familiar, accidentes del trabajo, subsidio de vejez, etcétera.

En Luena a ... de ... de 1944.

(Firma del proponente)

Luena, 4 de agosto de 1944.—El alcalde accidental, Joaquín Gutiérrez. 1686

Derechos de inserción: 101 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de la misma y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos por falle-

cimiento de don Valentín Ruiz Gutiérrez, natural del pueblo y Ayuntamiento de Luena, en esta provincia, y que falleció en Santander y su Casa de Salud Valdecilla, el trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, de edad de cuarenta y siete años, jornalero, hijo de Ignacio y de Manuela, de estado soltero, a favor del recurrente don Conrado Ruiz Gutiérrez, doña Teresa, don Lorenzo y don Francisco Ruiz Gutiérrez, hermanos legítimos de aquél, y en representación de los fallecidos don José y don Higinio Ruiz Gutiérrez; a los hijos de aquéllos, llamados don Rafael, don Ignacio, doña Laura, doña Hortensia, don José, doña Isabel y don Isidoro Ruiz Alvarez, y don Jacinto, doña Isabel, don Higinio y don Miguel Ruiz Martínez Conde.

Y admitido a trámite el expediente, por providencia de esta fecha se ha acordado la publicación de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, y en el lugar del nacimiento del referido finado don Valentín Ruiz Gutiérrez, para que, dentro del término de treinta días, comparezcan ante este Juzgado cuantas otras personas se consideren con derecho a la herencia.

Dado en Santander a trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Forencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 64,75.

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez accidental de primera instancia número dos de esta capital por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por el procurador don Isidoro Báscones Rodríguez, en nombre y representación de don José Fernández y Fernández, contra la herencia vacante de doña Nicolasa Benita Soto Real y personas que se consideren con derecho a la misma, sobre reclamación de mil cuatrocientas dos pesetas con setenta y cinco céntimos y costas, emplazo en forma legal a la parte demandada para que

dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezca en autos, personándose en forma, en cuyo momento se le hará entrega de las copias simples de la demanda y documentos a la misma acompañados, obrantes en poder de este Juzgado, y apercibiéndola de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 51 ptas.

Juzgado de primera instancia e instrucción de San Vicente de la Barquera

CÉDULA DE CITACIÓN

En providencia de este día, dictada en escrito presentado por el procurador don Manuel Sierra Carranceja, representando a doña Concepción Rancaño Gómez, por el cual se promueve juicio voluntario de abintestato por fallecimiento de don Silverio Gómez Gutiérrez, se tuvo por prevenido el mismo, y citar para él a los herederos ausentes don Antonio Gómez Gutiérrez, don Emilio Arturo Gómez Díaz y doña Micaela Estela Enriqueta Gómez Díez.

Y con el fin de que dicha citación se lleve a efecto por medio de edicto en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente, en San Vicente de la Barquera a quince de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, Antonio Cires.

Derechos de inserción: 34,75.

Don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de instrucción de esta villa de Villarcayo y su partido,

Por el presente se llama a Antonio Jiménez Pérez, cuyo último domicilio fué en Santander, Cajo, número 34, para que dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación del presente en el "Boletín Oficial del Estado", comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario 51 de 1944, que instruyo por lesiones y daños, seguir prestándole asistencia, caso de necesitarla, o

reexaminar su sanidad, en su caso, y ofrecerle el procedimiento.

Dado en Villarcayo a 31 de julio de 1944.—El juez, Saturnino Gutiérrez.—El secretario judicial, Isaac Sáiz. 1670

El señor don Antonio Gómez Reino, juez de instrucción de Laredo y su partido, en virtud de lo acordado en auto de esta fecha, dictado en el sumario número 22 de 1942 sobre sustracción de un automóvil y una bomba de proyección de petróleo contra el procesado Roque Díaz Carro, se deja sin efecto la requisitoria que se publicó en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia llamando a dicho procesado por haberse presentado el mismo.

Dado en Laredo a 26 de julio de 1944.—El juez de instrucción, Antonio Gómez Reino.—Por su mandato, Teresa Martínez Salviojo. 1517

El juez militar eventual número 1, sito en Tantín, número 11, cita, en el plazo máximo de diez días, a Severiano Alvarez Pascual, de 33 años, casado, canchero, natural de Cantimpalos, vecino que fué de esta ciudad, advirtiéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde en el sumario número 23.854-38, que contra el mismo se instruye.

Ruego a las autoridades procedan a su busca y captura y se ponga a mi disposición, así como a cualquier persona que sepa su paradero lo comuniquen a este Juzgado. 1513

Por la presente, y como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza al procesado Andrés Jiménez Carbonell, de 19 años de edad, natural de Burgos y vecino de Logroño, gitano, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción, para notificarle el auto de procesamiento contra él decretado, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio de ser declarado rebelde.

Al mismo tiempo, encargo a todas las autoridades y agentes de Policía judicial procedan a la

busca y captura de dicho sujeto y, de ser habido, le pongan a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de Santander, como consecuencia del sumario que se le instruye con el número 53 del corriente año.

Dado en Santoña a 28 de julio de 1944.—G. Ruiz. 1555

Agapito Gómez Herrera, de 23 años de edad, soltero, jornalero, vecino del pueblo de Otañes (Santander), comparecerá en el término de diez días ante el comandante juez del Juzgado militar de ejecuciones, don Manuel Cano Otero (sito en la Plaza Sarriegui, número 12, 3.º), o se presentará al comandante del puesto de la Guardia civil del lugar donde se encuentre, dando su domicilio, para que la mencionada autoridad me lo remita, con el fin de notificarle la resolución recaída en el procedimiento instruido por el supuesto delito de fuga y hacerle entrega del testimonio.

San Sebastián, 3 de agosto de 1944.—El comandante juez instructor, Manuel Cano. 1681

María de los Angeles Sánchez Martínez de 36 años de edad, estado soltera, de profesión sus labores, hija de Encarnación Sánchez Martínez, natural de Prollezo, domiciliada últimamente en Torrelavega, procesada en sumario número 50 de 1943 por abandono de un menor, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendida en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartados primero y tercero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarada rebelde, pasando el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 2 de agosto de 1944.—El juez de instrucción accidental, Antonio Pastrana.—El secretario judicial, José F. Díaz. 1683

Carmen Fernández Santisteban, de 64 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, el día 19 de agosto próximo, a las diez de la

mañana, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por lesiones a la misma contra Luis Bosque San Martín; previniéndosele que, de no comparecer, la pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 22 de julio de 1944. El secretario interino, A. López. 1540

Francisco Belmonete Gutiérrez, hijo de Andrés y de Cayetana, natural de Llano, Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo, Concejo de Reinosa, provincia de Santander, de estado soltero, de 22 años, cuyas demás señas particulares se ignoran, encartado en el expediente judicial número 1.107-44, que se le sigue por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días ante el capitán juez instructor del Grupo de Regulares del Rif número 8, don Francisco Rubio Torres, en Melilla; bajo apercibimiento de que, si así no lo verifica, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del indicado individuo y, caso de ser habido, le pongan a disposición de este Juzgado de instrucción.

Melilla, 27 de julio de 1944.—El capitán juez instructor, Francisco Rubio Torres.—El secretario, Antonio Reyes Vázquez. 1556

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado en carta-orden de la Audiencia Territorial de Burgos, dimanante de los autos de juicio de menor cuantía que se siguieron en este Juzgado a instancia de don Mateo Sierra Madrazo, contra doña Lorenza Mellado Toro, fallecida, sobre reclamación de cantidad, requiero a la herencia de dicha doña Lorenza Mellado Toro o a las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para que en el término de diez días se personen ante la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Burgos, a sostener la apelación que le interpuso dicha demandada, en mencionados autos; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se les tendrá por apartados y desistidos de la misma.

Y para su inserción en el "Bo-

pido la presente, en Santander a letin Oficial" de la provincia, excuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

1691

Derechos de inserción: 37,25.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Anuncio

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 1 de los corrientes, aprobó declarar fallidos, por prescripción, varios expedientes que presenta la Agencia Ejecutiva por los conceptos y años que a continuación se detallan; quedando expuestos al público, por un plazo de cinco días, para oír las reclamaciones que contra los mismos puedan presentarse;

Inquilinato, año 1934.

Anuncios, año 1934.

Inspección de alimentos, año de 1934.

Puestos calle de los Escalantes, año 1934.

Miradores, año 1934.

Contribuciones especiales, año de 1934.

Carnes saladas, año 1935.

Matadero Gancho, año 1935.

Miradores, año 1935.

Contribuciones especiales, año de 1935.

Obras por administración, año de 1936.

Solares sin edificar, año de 1936.

Motores, año 1937.

Vuelo, suelo y subsuelo, año de 1937.

Santander, 5 de agosto de 1944. El alcalde, Abascal. 1688

Ayuntamiento de SANTILLANA DEL MAR

Aprobado por la junta general el Repartimiento general de Utilidades girado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santillana del Mar, 2 de agosto de 1944.—El presidente de la Junta, Fabián Fernández. 1678